



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**000184**)
30 JUN 2015

“Por la cual se fijan los precios de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Cerealista y la de leguminosas de grano diferentes al frijol soya para el segundo semestre de 2015”

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por las Leyes 67 de 1983 y 114 de 1994, y el Decreto 1075 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 51 de 1966 creó la Cuota de Fomento Cerealista, la cual fue modificada mediante la Ley 67 de 1983, que a su vez dictó normas para su recaudo y administración y creó el Fondo Nacional Cerealista.

Que la Ley 114 de 1994 creó la Cuota de Fomento Sobre la Producción Nacional de Leguminosas de Grano, señalando en su artículo 3 que su causación, recaudo, naturaleza y administración se regirá por la Ley 67 de 1983.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.10.3.1.1. del Decreto 1071 de 2015 por el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario Pesquero y de Desarrollo Rural, están obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento Cerealista de que trata la Ley 67 de 1983, todas las personas naturales o jurídicas que adquieran o reciban a cualquier título, beneficien o transformen, trigo, cebada, maíz, sorgo y avena de producción nacional, bien sea que se destinen al mercado interno o al de exportación, o se utilicen como semillas, materias primas o componentes de productos industriales para el consumo humano o animal.

Que en los términos del artículo 2.10.3.9.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario Pesquero y de Desarrollo Rural, están obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento de Leguminosas de Grano, toda entidad o empresa que compre, beneficie o transforme leguminosas de grano de producción nacional, bien sea que se destine al mercado interno o de exportación, o se utilicen como materias primas o componentes de productos industriales para consumo humano o animal.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.10.3.1.2. del citado decreto, *“Las cuotas de fomento serán liquidadas sobre el precio de referencia que semestralmente señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o sobre el de venta del producto, cuando el Ministerio así lo determine mediante resolución, en consideración a que las condiciones especiales de mercado favorecen los intereses de los productores.”*

"Por la cual se fija el precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Cerealista y la de Leguminosas de Grano diferentes al Fríjol soya"

Que el párrafo del artículo 2.10.3.9.2. del mismo decreto establece que "Para determinar la cuota de Fomento de las Leguminosas de Grano, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural señalará semestralmente antes del 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, el valor del kilogramo del producto respectivo a nivel regional o nacional, con base en el cual se hará la liquidación de la cuota de fomento durante el semestre inmediatamente siguiente."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Para la liquidación de la Cuota de Fomento Cerealista durante el segundo semestre de 2015, se tendrá en cuenta el precio comercial de venta que por el kilogramo de producto paguen quienes adquieran trigo, cebada, maíz, sorgo y avena de producción nacional.

En ningún caso la liquidación de la Cuota de Fomento Cerealista se calculará sobre precios de venta inferiores a los del mercado, para lo cual se tendrán en cuenta como referencia los precios que publique la Bolsa Mercantil de Colombia.

En ningún caso la liquidación de la Cuota de Fomento Cerealista para la avena se efectuará sobre un precio inferior a novecientos pesos (\$900.00) por kilogramo.

Artículo 2. Para la liquidación de la Cuota de Fomento de las Leguminosas de Grano diferentes al fríjol soya, se tendrá en cuenta el precio comercial de venta que por el kilogramo del producto paguen quienes adquieran fríjol, arveja, lenteja, garbanzo y haba de producción nacional, que en ningún caso puede ser inferior a los siguientes valores:

Producto	Precio por kilogramo
Fríjol Nima, Calima y Radical	Dos mil ochocientos pesos (\$2.800,00)
Fríjol Cargamanto	Tres mil quinientos pesos (\$3.500,00)
Fríjol Bola Roja	Cuatro mil quinientos pesos (\$4.500,00)
Fríjol Verde	Mil doscientos pesos (\$1.200,00)
Arveja Blanca Seca	Tres mil pesos (\$3.000,00)
Arveja Verde Seca	Tres mil pesos (\$3.000,00)
Arveja Fresca	Novecientos pesos (\$900,00)
Haba Verde Fresca	Quinientos ochenta pesos (\$580,00)
Haba seca	Dos mil pesos (\$2.000,00)

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

30 JUN 2015


AURELIO IRAGORRI VALENCIA
 Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Elaboró: Claudia Patricia Vila
 César Rigui Oliveros Cárdenas Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales
 Revisó: Oficina Asesora Jurídica

RS 2015 22